

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Auto:</b>       | 1367   |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 10 004 2021 00392 00  |
| <b>Proceso:</b>    | UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL                          |
| <b>Demandante:</b> | ROSA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ  |
| <b>Demandados:</b> | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROMÁN DARÍO JÁUREGUI |
| <b>Decisión:</b>   | Inadmite Demanda   |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora ROSA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROMÁN DARÍO JÁUREGUI

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá indicar con claridad la calidad en la que se demandan los señores: FRANCISCO ANTONIO JÁUREGUI MARÍN, JORGE ALEJANDRO JÁUREGUI MARÍN, MARGARITA MARÍA JÁUREGUI MARÍN, SANDRA MILENA VEGA GUERRERO, JESÚS ELBERTO VEGA JÁUREGUI, HERNÁN EDUARDO VEGA GUERRERO, JESÚS ANTONIO VEGA CARVAJAL, PEDRO ALONSO VEGA CARVAJAL, ALBA YAMILE VEGA CARVAJAL y MARIO HUMBERTO VEGA CARVAJAL indicadas como herederos determinados del señor ROMÁN DARÍO JÁUREGUI, esto es, si son hermanos o sobrinos, dado que en el texto de demanda nada se dice sobre los mismos.
2. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos determinados del señor LUIS FERNANDO ORTIZ MARTÍNEZ de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70.

En este punto se hace la advertencia de que no ser posible acreditar dicho requisito, se deberán hacer las solicitudes pertinentes, indicando la información clara y precisa para la búsqueda de la documentación requerida, toda vez que,

en el caso concreto, no se indica el lugar donde los mismos reposan y no se aportan datos como sus números de cédula, direcciones o lugar de residencia, números telefónicos, correos electrónicos de los herederos determinados, así como también deberá acreditarse a búsqueda que se ha realizado para localizar a los mismos, como por ejemplo en redes sociales, a través de internet, en bases de datos como el RUAF, SIMIT, ADRES, con personas conocidas comunes, entre otras; lo anterior, para evitar futuras nulidades procesales.

3. Deberá aportar el registro civil de defunción del señor FRANCISCO LUIS QUINTERO, para verificar lo indicado en el hecho 2.22 del escrito de la demanda, y como requisito para el surgimiento de la sociedad patrimonial que se pretende.
4. Deberá indicar en qué estado se encuentra la sociedad conyugal formada por la demandante con el señor FRANCISCO LUIS QUINTERO.
5. Deberá incluir en las pretensiones los extremos temporales en que se pretende se declare la SOCIEDAD PATRIMONIAL, esto es, su fecha de inicio y disolución.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles o el derecho de petición, previamente a iniciar el presente proceso (art. 85 y 183 C.G.P.).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora ROSA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: FRANCISCO ANTONIO JÁUREGUI MARÍN, JORGE ALEJANDRO JÁUREGUI MARÍN, MARGARITA MARÍA JÁUREGUI MARÍN, SANDRA MILENA VEGA GUERRERO, JESÚS ELBERTO VEGA JÁUREGUI , HERNÁN EDUARDO VEGA GUERRERO, JESÚS ANTONIO VEGA CARVAJAL, PEDRO ALONSO VEGA CARVAJAL, ALBA YAMILE VEGA CARVAJAL y MARIO HUMBERTO VEGA CARVAJAL indicadas como herederos determinados del señor ROMÁN DARÍO JÁUREGUI y los INDETERMINADOS del señor ROMÁN DARÍO JÁUREGUI.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada LILIANA PATRICIA MONTOYA GÓMEZ portadora de la tarjeta profesional número 349.665 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ